



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 076- 2025-MDASA

Alto Selva Alegre, 25 de abril del 2025.

VISTOS:

El Informe N° 098-2025-EHSS-2025-SGOPHU-GDU/MDASA de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe Legal N° 136-2025-GAJ-MDASA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 361-2025-GM/MDASA de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, entendiéndose como autonomía política como aquella facultad de adoptar políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar funciones que le son inherentes, conforme a lo establecido en el numeral 9.1), artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe el marco normativo genérico del régimen de la nulidad de los actos administrativos como lo es la expedición de una Licencia de Edificación - señalando que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG señala que los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y, procedimiento regular, en el presente caso es importante resalta el último requisito, "procedimiento regular".

Que, el numeral 1) del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, de igual manera, el numeral 4) de dicho artículo establece que en caso haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, que en el presente caso de la lectura de los antecedentes, la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre se encuentra aún expedita para interponer la correspondiente demanda de nulidad de acto administrativo.

Que, en la literatura jurídica se ha establecido que el proceso contencioso administrativo de lesividad resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de nulidad de oficio en vía administrativa, es decir, solo procederá en caso la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio, así en palabras de GONZÁLEZ PÉREZ el proceso contencioso de lesividad "es aquel proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma.

Que, el proceso bajo comentario fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPCA), el cual contempla una de presupuestos procesales que deben cumplirse para la respectiva interposición de la demanda lesividad, cobrando mayor importancia dentro de estos la declaración de lesividad.

Que, esta declaración de lesividad "se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa";

Que, a la luz de lo establecido en aquel dispositivo normativo, MORÓN URBINA identifica los siguientes requisitos para la declaración de lesividad que mediante comentario, a saber:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 076 - 2025-MDASA (02)

Requisito subjetivo: la declaración de lesividad deberá ser dictada por la propia entidad pública que emitió el acto administrativo cuya nulidad se demandará en la vía judicial.

Requisito objetivo: el cual se encuentra referido a establecer cuál es el contenido de dicha declaración, por lo que el objeto de la declaración de lesividad es exteriorizar el juicio de la administración en el sentido que constituye lesivo un acto anterior, en el cual se justifican debidamente los argumentos de hecho (aspectos fácticos del acto lesivo que contradicen al derecho) y derecho (normas y reglas administrativas vulneradas por la actuación) que llevan a esta calificación, y la manera en que la autoridad considera que se subsumen los hechos en el precepto anulatorio"

Requisito de la actividad: hace alusión al plazo que el ordenamiento jurídico prevé a fin de emitir dicha declaración, el cual de acuerdo con el artículo 213.4 del TUO de la LPAG es de tres (3) años contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Requisito de eficacia: lo que supone que dicha declaración debe ser notificada al administrado beneficiado, porque con ello se le "advierte que en breve la administración va a pretender la nulidad de la decisión favorable a sus intereses, además de informar de los argumentos de hecho y derechos que sustentan esta posición y le delimitará en el proceso judicial posterior.

Que, en este sentido tenemos que el Informe N° 098-2025-EHSS-2025-SGOPHU-GDU/MDASA, se detallan los vicios que contiene la Resolución Gerencial N° 132-2022-GDU/MDASA la misma que fue entregada a favor de Santiago Mendoza Leyva y Amelia del Rosario Torres Aguirre, del mismo se han señalado las siguientes vicios: a) Carece de las actas de evaluación y dictamen por parte de los delegados del Colegio de Arquitectos del Perú (comisión técnica), b) El predio ubicado en el Pueblo joven Alto de Selva Alegre Zona "A" Manzana N° 39, Lote N° 03 se encuentra en zona de reglamentación especial por Riesgos Muy Altos en paulatina desocupación (ZRE-RI 2) que el administrado no ha presentado documento que realice el cambio de zonificación mediante acto resolutorio, con lo que se estaría vulnerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA el mismo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación urbana y Licencias de Edificación.

Que, mediante Informe Legal N° 056-2025-GAJ-MDASA, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare la LESIVIDAD total de la Resolución Gerencial N° 132-2022-GDU/MDASA otorgada a favor de SANTIAGO LEYVA MENDOZA y AMELIA DEL ROSARIO TORRES AGUIRRE sobre REGULARIZACIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "B", respecto del predio urbano ubicado en el Pueblo Joven Alto Selva Alegre Zona "A" Manzana N° 39, Lote N° 03, Calle Amazonas N° 903 del Distrito de Alto Selva Alegre.

Por lo que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en su Art. 20, Inc. 6) confiere al Despacho de Alcaldía.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la LESIVIDAD total de la Resolución Gerencial N° 132-2022-GDU/MDASA otorgada a favor de SANTIAGO LEYVA MENDOZA y AMELIA DEL ROSARIO TORRES AGUIRRE sobre REGULARIZACIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "B", respecto del predio urbano ubicado en el Pueblo Joven Alto Selva Alegre Zona "A" Manzana N° 39, Lote N° 03, Calle Amazonas N° 903 del Distrito de Alto Selva Alegre.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre para que en uso de sus atribuciones de inicio a la acción contencioso administrativa correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENVER ERICK PAREDES APAZA
SECRETARIO GENERAL (e)

c.c. Alcaldía - Gerencia Municipal - GAJ - SG-GDU - SGOPHU - PPM (Exp) - Sismo - 001



ALFREDO W. BENAVENTE GODOY
ALCALDE